



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00812-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gustavo Murcia Endo contra Scotiabank Colpatria S.A., Crédito Fácil Codensa y Enel Codensa, extensiva a la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por las accionadas, dado que el 14 de agosto y 19 de octubre de 2020 solicitó la revisión de su caso por unas compras que él no había realizado con la tarjeta de crédito, así como la existencia de un presunto fraude, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionante dé respuesta a sus múltiples requerimientos y elimine los cobros de compras que no ha realizado.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Superintendencia Financiera de Colombia invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no tiene relación alguna con los intereses discutidas en la acción y tampoco realizar acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación.

Enel Codensa indicó que la acción de tutela es improcedente bajo el argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la línea de crédito “Crédito Fácil Codensa” se encuentra bajo la administración, manejo y regulación de Scotiabank Colpatria S.A.

Scotiabank Colpatria S.A., quien afirmó manejar la línea de “Crédito Fácil Codensa”, manifestó que en fecha 3 de septiembre de 2021 procedió a dar contestación de fondo a la petición instaurada por el accionante, a través de la cual se le indicó las compras que le pertenecían, la cual fue enviada al correo daniel.marin96@gmail.com registrada como medio de notificación en la tutela, por consiguiente, alegó la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Murcia Endo al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes que hizo los días 14 de agosto y 19 de octubre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de las peticiones de fecha 14 de agosto y 19 de octubre de 2020, pero que fueron radicadas el 23 de septiembre y 20 de octubre del año anterior conforme los comprobantes de radicación allegados por el accionante.
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2021

- c) Copia del envío de la respuesta al correo electrónico a la dirección daniel.marin96@gmail.com el cual fue informado por el accionante como canal digital de notificaciones.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto se demostró en debida forma que la accionada en respuesta del 3 de septiembre del año en curso le resolvió el pedimento incoado, por cuanto procedió a eliminar las compras referidas al determinar que las mismas no le pertenecían al usuario y que actualmente no existe reporte negativo por parte de la entidad ante las centrales de riesgo. Aunado a ello, la encartada notificó de esta respuesta al accionante, dado que envió la comunicación al correo electrónico daniel.marin96@gmail.com informado por el tutelante.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Finalmente, con relación a la vinculada a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulnerare el derecho fundamental deprecado, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Gustavo Murcia Endo, por lo expuesto en la parte motiva.

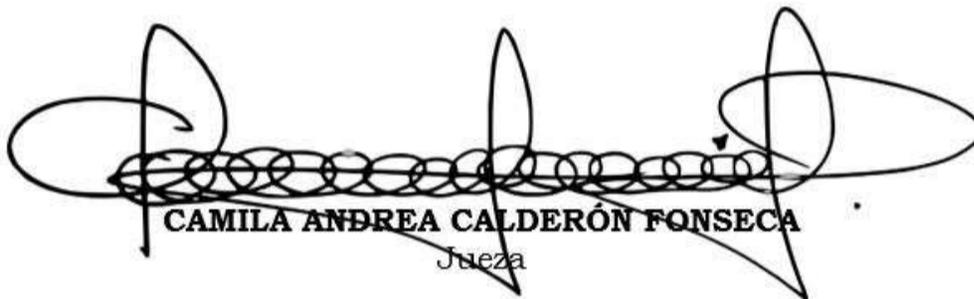
¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

SEGUNDO. Desvincular a la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00812-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e1b8f7d7c45f8259334beaac796c4cdd02a14983c807413b321f59fd2cccb**
Documento generado en 10/09/2021 09:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>